

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y SUS ACUMULADOS
TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017

**INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN
DE CANTIDADES.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y
SUS ACUMULADOS.**

ACTOR: María de Jesús Llamas
Gómez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Presidente Municipal y Tesorero del
Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Edmundo
Ramírez Rodríguez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Israel López Félix.

**Tepic, Nayarit; 13 trece de febrero del 2019 dos mil
diecinueve.**

VISTOS para resolver, en cumplimiento a lo dispuesto
en la sentencia de fecha veintiocho de diciembre del 2018
dos mil dieciocho, emitida por la Sala regional Guadalajara
dentro del expediente número SG-JDC-4274/2018 de su
índice, promovido por los ciudadanos **María de Jesús
Llamas Gómez**, contra el Presidente y Tesorero Municipal
del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la
actualización de las cantidades adeudadas por la
responsable; y

RESULTANDO:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

1. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veinte de julio del año dos mil diecisiete, **María de Jesús Llamas Gómez**, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones.

2. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y acumulación de los juicios de rubro 94, 95 y 96 de este año. El veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido los diversos juicios presentados por los entonces promoventes en contra de los actos precisados, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-93/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez**, por auto de fecha veintiocho de agosto del presente año, el instructor acumuló los diversos expedientes de rubro TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017, al TEE-JDCN-93/2017, ello por tratarse del primero de los registrados, de la identidad de la autoridad responsable y de los hechos reclamados.

3. Sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete. En la citada, el pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió lo conducente a la petición planteada, por los entonces promoventes **Guadalupe García Montes, María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo**, contra el Presidente y Tesorero Municipal

del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones, ordenando esta autoridad a los citados, se cumpliera con lo expuesto en el cuerpo de la resolución.

4. incidente de incumplimiento. El dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió el citado, declarando el incumplimiento de lo ordenado a la autoridad responsable y apercibiéndola en el mismo acto, para el efecto de cumplimentar lo ordenado en la resolución del día veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete.

5.- Juicio para la protección de los derechos políticos Electorales del Ciudadano SG-JDC-39/2018. El veinticinco de enero del 2018 dos mil dieciocho la promovente presentó el relatado medio de impugnación para controvertir diversas omisiones imputadas a este Tribunal; y

6.- Resolución de la Sala Regional Guadalajara. En fecha veintiocho de diciembre del año pasado, la citada autoridad resolvió sobreseer parcialmente la demanda electoral, por lo que, remitió a esta autoridad para su debida cumplimentación los autos que componen el sumario que hoy se estudia, y así el día 11 once de enero de los cursantes, se turnó el presente expediente al Magistrado Instructor **Edmundo Ramírez Rodríguez**, para su debida, substanciación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 55, 56, 57, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se aduce el incumplimiento a las sentencias de fondo e interlocutorias recaídas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados**, respecto del cual esta autoridad tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, de rubro y texto:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo

la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE. En esencia, **María de Jesús Llamas Gómez**, argumenta que la omisión de la autoridad municipal de realizar el pago de las compensaciones reclamadas ha transcurrido en demasía, y por ello, la pretensión de la accionante es que, se actualicen las cantidades de las que es acreedora, toda vez que las referidas, por el paso del tiempo han sufrido una depreciación de conformidad con el índice inflacionario.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN. La pretensión de la parte actora **MARÍA DE JESÚS LLAMAS GÓMEZ**, esencialmente se estima fundada, por las consideraciones siguientes:

El veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete esta autoridad, emitió sentencia en la que resolvió la procedencia para el pago de las mismas, quedando firme la citada en fecha 7 siete de septiembre del mismo año, no obstante ello desde su emisión a la fecha, el Ayuntamiento

responsable no ha cumplimentado en sus términos ese mandato, pese a las diversas acciones implementadas por este órgano jurisdiccional hacer lograr ese cometido.

Del apartado de antecedentes se advierten las siguientes acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia:

- A. El veinte de julio del dos mil diecisiete, **María de Jesús Llamas Gómez**, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones.
- B. El veintiuno de julio del año que cursa, se tuvo por recibido los diversos juicios presentados por los promoventes en contra de los actos precisados, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-93/2017.
- C. En fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, el pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió lo conducente a la petición planteada, por los entonces promoventes **Guadalupe García Montes, María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo**, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones, ordenando esta autoridad a los citados, se cumpliera con lo expuesto en el cuerpo de esa resolución.

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y SUS ACUMULADOS
TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017**

D. El dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente, declarando el incumplimiento de lo ordenado a la autoridad responsable y apercibiéndola en el mismo acto, para el efecto de cumplimentar lo ordenado en la resolución del día veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete.

E. El veinticinco de enero del 2018 dos mil dieciocho la promovente presentó **Juicio para la protección de los derechos políticos Electorales del Ciudadano** para controvertir diversas omisiones imputadas a este Tribunal

F. En fecha veintiocho de diciembre del año pasado, la citada autoridad resolvió sobreseer parcialmente la demanda electoral, por lo que, remitió a esta autoridad para su debida cumplimentación.

Atendiendo a lo expuesto, es que se estiman fundadas las alegaciones de la impetrante, en efecto, como se indica en su escrito de demanda, a la fecha han transcurrido un año y cuatro meses del dictado de la sentencia que determinó procedente el pago de sus remuneraciones, ello sin considerar que la terminación de su encargo fue en el año dos mil diecisiete y que a partir del mismo se inició con el reclamo de las mismas.

En ese sentido, éste Tribunal conforme con el principio pro persona regulado en el nuevo paradigma de derechos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 1º Constitucional, así como la obligación contenida en el párrafo tercero de la mencionada disposición legal en el sentido de

que toda autoridad en el ámbito de su competencia, debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con relación al principio de acceso a la justicia a través de un mecanismo de defensa efectivo y acorde a sus intereses.

Estima que a fin de compensar la vulneración a la esfera de derechos de la promovente, es procedente actualizar las cantidades determinadas por concepto de remuneraciones adeudadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) que lleva por rubro:

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.

Mismo criterio, se contiene en la diversa tesis aislada IV.2o.C.64 K (9a.), que cuenta con el siguiente rubro:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO.

Además en la tesis aislada I.3o.C.667 C, que tiene por rubro:

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y SUS ACUMULADOS
TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017

DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL ÍNDICE INFLACIONARIO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ES LA HERRAMIENTA IDÓNEA PARA SU CÁLCULO.

De acuerdo con tales precedentes esa medida tiene la finalidad de garantizar la capacidad adquisitiva de los montos determinados a su favor, y de esta manera resarcir en lo posible el perjuicio patrimonial que refiere a **MARÍA DE JESÚS LLAMAS GÓMEZ**, sufrido derivado de la falta de ejecución de la sentencia, por el tiempo transcurrido desde que dejó de percibir sus emolumentos –dos mil diecisiete-, la emisión de la resolución que los decretó procedentes y la fecha en que se pretende cubrir en su totalidad el monto determinado a su favor, esto es aproximadamente seis años; circunstancia que en efecto, origina la pérdida del poder adquisitivo de dichas cantidades y que se ve demeritada en función de la inflación en el país.

En ese orden de ideas, se considera que procede realizar el ajuste correspondiente, atendiendo a los criterios previamente indicados, de los que se desprende que el poder adquisitivo a determinar puede advertirse y cuantificarse mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Efectos. En razón de lo fundado de los agravios analizados contenidos en los incisos a) y c) del

Apartado A de la síntesis respectiva, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento responsable:

A. Que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia realice la actualización de los montos determinados a favor de la promovente **María de Jesús Llamas Gómez**, debiendo hacer el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Banco de México el cual tiene como sustento el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en razón de que el mismo constituye un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo.

B. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano colegiado de los montos obtenidos por su actualización.

Apercíbase a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo mandatado por éste ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el arábigo 56 de Ley Adjetiva Comicial, para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma, se les impondrá a *cada uno de ellos*, una multa por la cantidad de **ciento cincuenta días de unidad de medida**.

Asimismo se **apercibe** que de no dar cumplimiento a la sentencia, **se dará vista al Congreso del Estado de Nayarit** para que proceda conforme a derecho corresponda, respecto de las conductas que han incurrido al desacatar un mandamiento judicial.

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y SUS ACUMULADOS
TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017**

Lo anterior, sin perjuicio de continuar con las medidas de apremio establecidas en el numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Finalmente, no pasa desapercibido para este ente colegiado que, si bien no pueden realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos, ya sea de la Federación, Estados o Municipios previamente aprobados por los órganos legislativos respectivos; no obstante ello, tratándose de sentencias que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias, misma que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro siguiente:

**SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO
IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS
AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA
AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS
TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR
SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS
DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS
PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.¹**

En ese contexto en el criterio jurisprudencial en comento se dispone que tales mecanismos tendentes a

¹ 1003461. 1582. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1791

enfrentar el cumplimiento esas obligaciones, puede consistir en la posibilidad de solicitar una ampliación del presupuesto respectivo, o en su caso instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia realice la actualización de los montos determinados a favor de la promovente **María de Jesús Llamas Gómez**, debiendo hacer el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Banco de México el cual tiene como sustento el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano colegiado de los montos obtenidos por su actualización.

TERCERO. Se **APERCIBE** a las autoridades que han quedado vinculadas para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma, se les impondrá, una multa por la cantidad de **ciento cincuenta días de unidad de medida**, y de que **se dará vista al Congreso del Estado de Nayarit** para que proceda conforme a derecho corresponda, respecto de las

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y SUS ACUMULADOS
TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017

conductas que han incurrido al desacatar una resolución judicial.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA**, Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**, **IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**, **RUBEN FLORES PORTILLO**, y **EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ**, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrada

Magistrado

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

Magistrado

RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado

EDMUNDO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos

HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ

HA